

# **GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA**

*Abogado Titulado*

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF: Impugnación de Paternidad de JUSTINIANO MONROY RODRÍGUEZ contra YENNY LILIANA MONROY ROMERO.

Proceso No. 2019-00494-01

(Segunda Instancia Juzgado 15 de Familia de Bogotá)

Magistrada Ponente: Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

## **ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA**, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandante en este asunto, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que se profirió en audiencia llevada a cabo el pasado 7 de abril de 2022, recurso que se concedió en el efecto suspensivo.

Para tal efecto me permito esgrimir las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal con las que la parte demandante pretende que la sentencia proferida en primera instancia sea revocada en su totalidad por el señor Juez Superior y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando por supuesto no probadas las excepciones que se propusieron por parte de la demandada.

1º.- Se decidió en la primera instancia declarar probada la excepción de caducidad de la acción por considerarse que la demanda no se presentó dentro del término señalado por el artículo 216 del Código Civil. De igual manera se incluyó, sin saber el porqué, como fundamento de la decisión de primera instancia, una serie de situaciones que se presentaron con ocasión de la convivencia del demandante con la señora madre de la demandada.

2º.- En Colombia se volvió costumbre la convivencia entre parejas que ya tienen sus propios hijos, y que por supuesto no son hijos legítimos de quienes conforman esas uniones. Por ello debe tenerse bien en cuenta de que a pesar de que dentro de esa

unión existen hijos que no son hijos de quienes deciden compartir su vida por un tiempo, no por ello va a existir alguna discriminación en lo que tiene que ver con la vida de esa nueva familia, y por ello la convivencia se lleva a cabo como corresponde en temas de alimentación, estudio, recreación y demás aspectos propios del buen convivir, sin que ello implique o constituya un cambio en los roles de los verdaderos padres de esos hijos y las consecuencias de orden patrimonial que ello indica a futuro.

3º.- En el caso que nos ocupa el demandante decidió reconocer como su hija, sin serlo, a la demandada Yenny Liliana Monroy Romero y en virtud de ello acuden a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá en compañía de su señora madre Martha Cecilia Romero, su hermana María Amparo Romero y una de sus buenas amigas, como testigos, a informarle al señor Notario lo que no correspondía con la realidad pues todos ellos sabían muy bien que el demandante no era el padre biológico de la acá demandada.

4º.- Y es acá donde no se comparte lo decidido en primera instancia en lo que tiene que ver con el término de los 140 días que se tiene para impugnar la paternidad porque, dice la ley, que ese término se cuenta a partir del día en que se tuvo conocimiento de que no se es el padre biológico, y para el caso que nos ocupa ese término no opera simplemente porque al señor Justiniano Monroy Rodríguez nunca se le puso en conocimiento, ni tenía porqué suceder esa situación, de que no era el padre biológico de la demandada en este asunto. Aparte de lo anterior el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, indica que puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, aspecto que tampoco se presenta en este asunto ya que cuando se inicia la convivencia entre mi mandante y la señora Martha Cecilia Romero ya había nacido la demandada Yenny Liliana Monroy Romero.

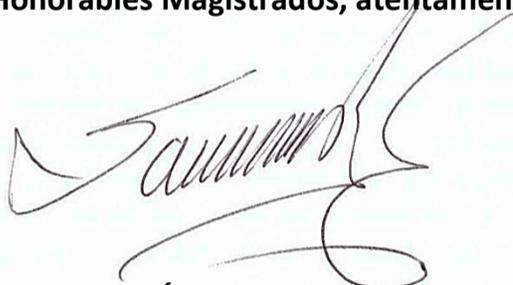
5º.- Otro aspecto bien importante que decidió no tener en cuenta el a-quo es que la demandada Yenny Liliana Monroy Romero cuenta en la actualidad con 39 años de edad, y que desde los nueve años, como lo confesó en el interrogatorio de parte por ella absuelto, tenía pleno conocimiento de que el señor Justiniano Monroy Rodríguez no era su verdadero padre, y sin embargo decidió seguir viviendo y tener su propia familia utilizando el apellido del demandante muy a pesar de todo lo que se ha expuesto. Entonces acá la pregunta si es, cuál el interés de la señora Yenny Liliana Monroy Romero en no hacer el trámite de ley para legalizar el tema de la paternidad?.

6º.- Considero, con el debido respeto, que la convivencia que hubo mientras duró la relación extramatrimonial del señor Justiniano Monroy Rodríguez con la señora Martha Cecilia Romero, no puede tenerse como un hecho indicador de un gran amor por las hijas de ésta que a la postre pudiera desencadenar en una paternidad, pues lo lógico es entender que en virtud de esa relación todos los temas propios de un hogar se compartan con las familias extensas sin que ello implique reconocimiento alguno por parte de esas familias. Es decir, la filiación de una persona no depende o no se configura por el hecho de que los familiares, en este caso de mi representado, hubieran compartido algunas festividades con su compañera y sus hijas.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación que interpose contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, y considero que el señor Juez Superior luego del estudio juicioso y jurídico correspondiente dará la razón al demandante y revocará en su totalidad la referida sentencia, como en efecto lo solicito, para que en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda y por supuesto se declaren no probadas las excepciones que se propusieron por parte de la demandada a quien se le condenará en las respectivas costas y gastos del proceso.

Mi correo electrónico es: [dr.savegus@gmail.com](mailto:dr.savegus@gmail.com).

Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Sánchez Velandía', written over a light blue grid background.

**GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDÍA**  
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén  
T.P. No. 192.485 del C.S.J.  
[dr.savegus@gmail.com](mailto:dr.savegus@gmail.com)

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN -. Proceso No. 2019-00494-01 -**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 12:08

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de mayo de 2022 11:41 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN -. Proceso No. 2019-00494-01 -

Segunda Instancia Juzgado 15 de Familia de Bogotá